

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: * **JESUS ANTONIO BALANTA**
* **MARIA CLAUDIA ALMARIO PAEZ**

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADS Nos: ***2019-494** ***2019-318**

AUTO INTERL. No. 1617

Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2.020

Motivo	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.
Temas y Subtemas	NULIDAD DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro de los procesos de la referencia, se evidencia que la demandada COLPENSIONES contesto la demanda en termino y cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Con respecto a la demandada PORVENIR S.A. se evidencia en el proceso que se envió correo informando a dicha entidad sobre la presente demanda, y por otro lado obra a folio 53 que la demandada dio respuesta a la misma razón por la cual el despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del Código General del proceso.

Ahora bien siendo lo pretendido por los demandantes la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, fundamentada en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial, el despacho en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia los citados procesos.

Revisadas las contestaciones de la demanda efectuadas por **COLPENSIONES** en los diferentes procesos objeto del presente auto, se observa que la entidad otorga poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura en su calidad de apoderados principal y éste a su vez otorgan poder como apoderados sustitutos a los abogados **JULIANA MARMOLEJO CEBALLOS** y **CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadores de las T.P. Nos. 280.169 Y 251.495 expedidos por el C. S. de la Judicatura.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura y a las apoderadas sustitutas sustituta **JULIANA MARMOLEJO CEBALLOS y CATALINA CEBALLOS ORREGO** portadores de las T.P. Nos. 280.169 Y 251.495 expedidos por el C. S. de la Judicatura., de conformidad con los poderes que en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TENER por **NO NOTIFICADA** por conducta concluyente a **PORVENIR S.A.** de conformidad con lo anteriormente expuesto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al doctor **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** con **T.P. 253.718 del C.S.J.** como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**

SEXTO: TENER POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS por parte de **COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTy de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS (10:30 AM)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes al presente juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.),
Santiago de Cali, 27-11-2020
La secretaria,

al Cel

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que COLPENSIONES y PROTECCION S.A. contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

RS Gloria Velaz
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: * **WILSON MARTINEZ GAVIRIA**
* **CARLOS ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO.**
* **CARLOS ALBERTO BURITICA GOMEZ**
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADS Nos: ***2019-316** ***2019-41*****2019-320.**

AUTO INTERL. No. 1616 .

Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2.2020

Motivo	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.
Temas y Subtemas	NULIDAD DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro de los procesos de la referencia, se evidencia que las demandadas contestaron la demanda en termino y cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual serán **ADMITIDAS.**

Ahora bien siendo lo pretendido por los demandantes la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, fundamentada en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial, el despacho en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia los citados procesos.

Revisadas las contestaciones de la demanda efectuadas por **COLPENSIONES** en los diferentes procesos objeto del presente auto, se observa que la entidad otorga poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura en su calidad de apoderados principal y éste a su vez otorgan poder como apoderados sustitutos a los abogados **JULIANA MARMOLEJO CEBALLOS, MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS y ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portadores de las T.P. N.ºs. 280.169, 313.185 Y 283.097 expedidos por el C. S. de la Judicatura.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se

presenten a la citada diligencia, toda vez que de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura y a los apoderados sustitutos **JULIANA MARMOLEJO CEBALLOS, MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS y ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portadores de las T.P. Nos. 280.169, 313.185 Y 283.097 expedidos por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con los poderes que en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS por parte de **COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTy de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS (08:30 AM)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes al presente juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 24-11-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL que **NO CASO** la Sentencia No. 186 del 15 de Julio de 2016, del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**, quien decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **MARÍA AMALIA RUBIO CEBALLOS**
DDO: **COLFONDOS S.A Y OTRO**
RAD: **2012 - 00646**

AUTO No. 2016

Santiago de Cali, **26-11-2020**

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL en acta No. 44 de radicación No. 75780 del 10 de diciembre de 2019 M.P. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, donde decide **NO CASA** la sentencia No. 186 del 15 de Julio de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en consecuencia este despacho **DISPONE:**

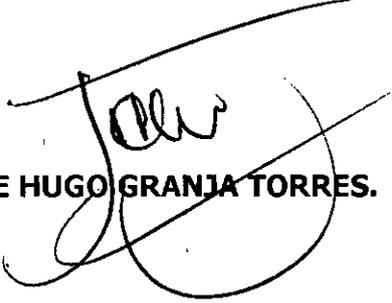
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL** en acta No. 44 de radicación No. 75780 del 10 de diciembre de 2019 M.P. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, donde decidiera **NO CASA** la Sentencia N° 186 del 15 de Julio de 2016, del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

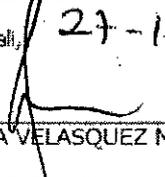
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES.

W.M.F./

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **27-11-2020**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA